Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00400 CUA. 2.

1.- En atención al escrito que antecede y comoquiera que se encuentra inscrito el embargo de la cuota que le corresponde a la demandada BLANCA ENITH GUTIÉRREZ BARRIOS, se decreta el SECUESTRO de la cuota del inmueble con matrícula inmobiliaria 366-3228, predio rural las delicias, ubicado en la vereda *La Mercadilla* del Municipio Villarrica, del Departamento de Tolima.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de **VILLARRICA** (Tolima), al Inspector de Policía y/o Alcalde de esa municipalidad. Se le confieren amplias facultades para la práctica de la comisión, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38 y s.s. del C. G. P.

Así mismo, se fija la suma de $180.000 M/cte como honorarios provisionales al secuestre, que deberán cancelarse, una vez practicada la diligencia, por la parte interesada. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría.

2.- Comoquiera que del certificado de tradición se observa que el inmueble se encuentra hipotecado a favor del señor JOSÉ CARLOS MORA Z (Anotación 2), para efectos de lo previsto en el numeral 4 del Art. 468 del C.G. del P., **notifíquese al mencionado acreedor.**

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e1de414ccbb1add32f116d552d0649ef85b37f8db56ad1fe16b95b13fa85a8**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1770 CUA. 2.

Previo a resolver sobre solicitud de embargo del vehículo de placa **TGK-126**, se requiere al apoderado de la parte actora para que indique, de forma expresa, si desiste de la medida de embargo decretada mediante auto de 2 de octubre de 2020, respecto del rodante de placa WOU-825.

Si la respuesta en negativa, es decir si persiste en dicha cautela, por secretaría actualícese el oficio de embargo No. 1425 de 6 de noviembre de 2020.

La actora tramítelo en legal forma.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c39e3f43d8019af91bf2dea8ecbcc6bafa710db16103bc8b65c70b0e35a24bf**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1770 CUA. 1.

1.- Previo a compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se requiere por única vez al curador *ad litem* designado, GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, para que explique el motivo por el que no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue designado, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

2.- Se RELEVA del cargo al curador *ad litem* designado y, en su lugar, se nombra al abogado ANDRÉS FELIPE SANDOVAL quien recibe notificaciones en la carrera 107 No. 133 A – 64 de esta ciudad, correos electrónicos alfesasesores@hotmail.com sanplotino23@hotmail.com, para que represente en este asunto al demandado **LUIS IGNACIO SIERRA.**

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f41ccfb2b81abd4d4e80e0b301164a02be9f41bdc52c4c5bc0139f1aa07b423**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00542

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso del **EDIFICIO K13 P.H.** contra **GLORIA ELENA IRIARTE GASCA y CARLOS ALBERTO CUELLO EASTMOND,** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese

3.- ENTRÉGUENSE a los demandados los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje constancia de que la **obligación se extinguió por pago**.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb49e59ef0b815707a4ba3c0edabcf8e08b8772e851b72513b90eb2f8b24f2c3**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00288

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA MARÍA ESPITIA CASTAÑO,** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese.

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje constancia de que la **obligación se extinguió por pago**.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17954020ad8e247ec49c2d55ac8b22fa74cccb125d3260c864ebb192415b553e**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) No. 2021-00326

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso, coadyúvese por el representante legal de la entidad demandante, pues el apoderado carece de la facultad para recibir (Art. 461 CGP).

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df327390686eae0f4c0154e25f704419ded450bd1b2dbd964c6f99198a070d6**
Documento generado en 03/08/2022 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00388

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso, coadyúvese por el representante legal de la entidad demandante, pues el apoderado carece de la facultad para recibir. Art. 461 C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865f6a6e3d89f7fea0fb0b191a8e7a8e6403a369ec315ae16696afe40a811e18**
Documento generado en 03/08/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00758

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **OSCAR AUGUSTO REINA LÓPEZ** contra **JULIETH GISELA FIGUEROA BELTRÁN,** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje constancia de que la **obligación se extinguió por pago**.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61bd788e23b2996aa128ab73e72f492d4e34572fefc32f2533eeded179c15cd**
Documento generado en 03/08/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1056

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.-** contra **EUSEBIA DEL CARMEN GUERRERO MEJÍA,** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje constancia de que la **obligación se extinguió por pago**.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b483c0cd9b14d4dee76c6e8eaab07f56cdf2338aba9501798a6534102b47e8**

Documento generado en 03/08/2022 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1372

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **OSCAR EFRAÍN ARÍAS ROZO,** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese.

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje constancia de que la **obligación se extinguió por pago**.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE AGOSTO DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76166a1f9dd3d243ac2ad60e5ed326907281a2f0d9e1939f502133d07f6fba75**

Documento generado en 03/08/2022 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1384

Tras una revisión de las diligencias, se advierte que se incurrió en error en el auto de 1 de junio de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por tanto, con fundamento en el artículo 286, inciso final del C.G.P, se corrige de oficio, para indicar que **se excluye el nombre de *DANIEL GÓMEZ QUINTERO***, comoquiera que no es parte dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, el mandamiento quedará así:

"Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ***ARMANDO ARÍAS PULIDO*** *contra* ***JOHAN DAVID CUETIA GÓMEZ, VÍCTOR DANIEL GÓMEZ QUINTERO y EDINSON TORRES PARRA,*** *por las siguientes sumas:*

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

1.-) $8.580.000 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	***VALOR CANON***
25 de marzo al 24 de abril de 2021	*$ 1.100.000,00*
25 de abril al 24 de mayo de 2021	*$ 1.100.000,00*
25 de mayo al 24 de junio de 2021	*$ 1.100.000,00*
25 de junio al 24 de julio de 2021	*$ 1.100.000,00*
25 de julio al 24 de agosto de 2021	*$ 1.100.000,00*
25 de agosto al 24 de septiembre de 2021	*$ 1.100.000,00*
25 de septiembre al 24 de octubre de 2021	*$ 1.100.000,00*
25 de octubre al 20 de noviembre de 2021	*$ 880.000,00*
TOTAL	***$ 8.580.000,00***

2.-) $2.200.000 por la sanción pactada en la cláusula penal, que se reduce al duplo del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 del C.C.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor ***en original."***

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33a2ed50869e54310f8481c94be2f4215c10f7fa330424c9abca4786771d0f0**
Documento generado en 03/08/2022 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00160

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA -** contra **GUILLERMO SARMIENTO ACEVEDO,** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese.

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje constancia de que la **obligación se extinguió por pago**.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924fe0751151315c26fee39a43094cb73aee908d38cc435b43eaad6ca5695325**

Documento generado en 03/08/2022 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00448 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR NOVA P.H.-** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas:

1.-) $5.693.440,oo por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
dic-19	$ 46.600
ene-20	$ 206.800
feb-20	$ 206.800
mar-20	$ 206.800
abr-20	$ 206.800
may-20	$ 206.800
jun-20	$ 206.800
jul-20	$ 206.800
ago-20	$ 206.800
sep-20	$ 206.800
oct-20	$ 206.800
nov-20	$ 206.800
dic-20	$ 206.800
ene-21	$ 214.000
feb-21	$ 214.000
mar-21	$ 214.000
abr-21	$ 206.800
may-21	$ 206.800
jun-21	$ 206.800
jul-21	$ 206.800
ago-21	$ 206.800
sep-21	$ 206.800

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

oct-21	$ 206.800
nov-21	$ 206.800
dic-21	$ 206.800
ene-22	$ 206.800
feb-22	$ 227.620
mar-22	$ 227.620
TOTAL	**$ 5.693.440,00**

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc4ee9489d6e522581be35a738c7d6f8fae77698af0813b574d2b5d360cca37**
Documento generado en 03/08/2022 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022- 00448 CUA.1.

Se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de ejecutoria, aporte copia del certificado de existencia y representación legal de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

No se adelantará la actuación subsiguiente, incluyendo la elaboración de los oficios de medidas, hasta tanto no se aporte el referido documento.

Allegado, incorpórese al expediente, sin necesidad de auto.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34843e5e146a637f772d78152fa86230baca11a0d001d680c57f1c54e850227**
Documento generado en 03/08/2022 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00450

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra **ANDRÉS FELIPE CASTAÑO CASTRILLÓN,** por las siguientes sumas:

1.-) $2.335.589,oo por capital de las cuotas vencidas y pactadas en el pagaré base de recaudo, que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
05/08/2021	$ 280.377
05/09/2021	$ 283.608
05/10/2021	$ 286.875
05/11/2021	$ 290.181
05/12/2021	$ 293.524
05/01/2022	$ 296.907
05/02/2022	$ 300.328
05/03/2022	$ 303.789
TOTAL	**$ 2.335.589,oo**

2.-) $28.216.899 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda el (28 de marzo de 2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316ca7b8abcc21c9482c42175b7967ec21e06eb6acc883e0e7bfbece5d1fd539**
Documento generado en 03/08/2022 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00454

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuando se presentó el título al demandado para su pago.

2.-Aclare el hecho segundo, indicando por qué razón se afirma que la obligación se hizo exigible el 5 de marzo de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que esa data corresponde a la fecha de creación del instrumento.

De ser el caso reformule los hechos y las pretensiones.

3.- Complemente el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la parte ejecutada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740d69c76bea470f705cb6902505b70826ca242f50ba740f0a27755a36e356b5**

Documento generado en 03/08/2022 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00456

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **RUBÉN DARÍO BERNÁL CASTILLO,** por las siguientes sumas:

1.-) $8.773.644por el capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 8 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niegan los intereses de mora y de plazo solicitados, por cuanto los primeros se encuentran comprendidos en el numeral segundo de este auto, habida cuenta que se causan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y, respecto a los segundos, del título valor no se deduce su período de causación, teniendo en cuenta que la fecha de creación es la misma que la de vencimiento.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce a los abogados EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. En ningún caso podrán los apoderados actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3272911934d4ecb15bf1d5517d751c574502ad10ab6a9e4717a60c2b4c9d2ac9**
Documento generado en 03/08/2022 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00462

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **ADÁN ANTONIO ROJAS SIMANCA,** por las siguientes sumas:

1.-) $8.681.452 por capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base de recaudo, que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
10/06/2020	$ 327.269	$ 212.460,00
10/07/2020	$ 332.964	$ 206.765,00
10/08/2020	$ 338.757	$ 200.972,00
10/09/2020	$ 344.652	$ 195.077,00
10/10/2020	$ 350.649	$ 189.080,00
10/11/2020	$ 356.751	$ 182.978,00
10/12/2020	$ 362.959	$ 176.770,00
10/01/2021	$ 369.275	$ 170.454,00
10/02/2021	$ 375.700	$ 164.029,00
10/03/2021	$ 382.238	$ 157.491,00
10/04/2021	$ 388.889	$ 150.840,00
10/05/2021	$ 395.656	$ 144.073,00
10/06/2021	$ 402.541	$ 137.188,00
10/07/2021	$ 409.545	$ 130.184,00
10/08/2021	$ 416.672	$ 123.057,00
10/09/2021	$ 423.922	$ 115.807,00
10/10/2021	$ 431.299	$ 108.430,00
10/11/2021	$ 438.804	$ 100.925,00
10/12/2021	$ 446.439	$ 93.290,00
10/01/2022	$ 454.208	$ 85.521,00
10/02/2022	$ 462.111	$ 77.618,00
10/03/2022	$ 470.152	$ 69.577,00
TOTAL	**$ 8.681.452**	**$ 3.192.586,00**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) $3.528.315 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda el (30 de marzo de 2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) $3.192.586,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.[2]

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ELIANA MARÍA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7e2932fab49e7e86488dfcc4bae40935ca388095cb75abc07d64939acbfd5**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00464

Al examinar el pagaré allegado con la demanda como título base del recaudo, se observa que no cumple con la totalidad de las exigencias formales y sustanciales para ser considerado tal, particularmente el requisito del numeral 4º del art. 709 del C. de Co., toda vez que no se diligenció en su totalidad el espacio relativo a la fecha de vencimiento de la obligación, en la medida en que no se indicó el mes y el año en que debía efectuarse el pago de la primera de las cuotas allí convenidas.

Obsérvese que se estableció que el pago de la deuda debía producirse en 64 cuotas, pagaderas los días 10 de cada mensualidad, pero sin precisar a partir qué mes y anualidad debía iniciarse con la cancelación de tales instalamentos, lo que – por contera - desdibuja los requisitos relativos a la claridad y exigibilidad de la obligación, de que trata el artículo 422 del CGP.

Por demás, recuérdese que aunque el artículo 622 del C. de Co. autoriza la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, estos deben completarse en su integridad, previo a promover la acción cambiaria derivada del instrumento.

En esas condiciones, no es viable librar la orden de pago, ante la falta de los requisitos sustanciales y forales del instrumento cambiario.

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f20f69624d1b7c5b551cd11ab36047fc8ba5847105e29cafb0565b5a34b44a3**
Documento generado en 03/08/2022 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00466

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Indíquese en la introducción de la demanda el nombre, el número de identificación y el domicilio de la parte demandada (Num. 2° del art. 82 en cc con el num. 1° del art. 90 del C.G.P.).

2.- Asimismo, precise si la demanda también se dirige en contra de HORACIO GARCÍA GONZÁLEZ, como persona natural.

3.- Excluir la pretensión tercera, por improcedente en esta clase de procesos.

4.- Exclúyase de las pretensiones de la demanda la solicitud de medidas cautelares y preséntese en escrito separado.

5.- En el acápite de notificaciones, indique la ciudad a la que corresponde la dirección de notificación de la parte demandada e individualice las direcciones para notificaciones, respecto de cada uno de los demandados.

6.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutada (Num. 1° del art. 82 en cc con el num. 1° del art. 90 del C.G.P.) y de la sociedad demandada. Observe que el correspondiente a esta última resulta ilegible.

7.- Alléguese el contrato de prestación de servicios relacionado en el hecho primero del escrito introductorio.

8.- Así mismo, apórtense las facturas reseñadas en el hecho cuarto.

9.- Presente la demanda y sus correcciones integradas **en un solo escrito.**

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3c2f3ec04d4fd4c36f261fa4f3869d20fcbfbc012429d87bef5a05b3a92aa9**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00468

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **COCHEROS SAS - EN REORGANIZACIÓN** - contra **ROSA ÁNGELICA TORRES PIÑEROS y JHON ALEXANDER BEJARANO DURÁN** por las siguientes sumas:

1.-) $4.175.000 por el capital, incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 11 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se NIEGA la orden de apremio reclamada por concepto de *recaudo judicial,* comoquiera que la demandante no acreditó siquiera sumariamente el pago de dichos rubros y tampoco se allegó contrato de servicios profesionales por tal actividad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

---

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce al abogado LEONARDO ECHEVERRY RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022- 00468

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81bb44483f148b1da740603684d929f7ff198dae311851082b8bb00280d776a**
Documento generado en 03/08/2022 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00472

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** (Antes SISTEMCOBRO S.A.S.) - contra **EDILMA GÓMEZ ARIAS,** por las siguientes sumas:

1.-) $37.254.933,56 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 5 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3527829e9fccbbd3364f26543856bf09c889f792d0d00e9002641c4b11757483**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00476

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclárese o corrija en la introducción de la demanda la cuantía del proceso, tenga en cuenta que el asunto de la referencia es de mínima cuantía (Art 82 num. 2° C.G.P., en cc con el art. 90 *ibídem*).

2.- Aclare por qué formula dualidad de pretensiones.

De ser el caso excluya las pretensiones idénticas o duplicadas.

3.- En el acápite de notificaciones precise cuál es la dirección que corresponde a la parte demandante.

Así mismo, complemente el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la parte ejecutada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37875bd249be07abf570356854fbf10eb315124388037bcc16b7a67355c5d42b**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. Despacho comisorio No. 2022-00482
No. interno: 2016-00140

Devuélvase la comisión proveniente del Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Ejecución de sentencias de esta ciudad, por falta de competencia de este despacho para adelantar la diligencia, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1° de noviembre de 2018, tiene la categoría de *"Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple",* y aunque comparte denominación con los juzgados creados para la evacuación de diligencias judiciales (027, 028, 029 y 030), goza de funciones y competencias distintas.

Así, dada la naturaleza del asunto y en vista de que los juzgados comisionados fueron los Juzgados de Pequeñas Causas creados para el trámite de despachos comisorios, conforme se precisó en auto 23 de 23 de julio de 2021 emitido por el despacho comitente, se ratifica que esta funcionaria no es competente para tramitar la comisión, sumado a que la carga laboral y la congestión actual imposibilita la evacuación de diligencias fuera del despacho, distintas a las propias.

Por demás, el juzgado comitente se halla ubicado en el mismo distrito judicial que este estrado y ostenta igual categoría.

Finalmente, para efectos prácticos, ha de tenerse en cuenta que el reparto de los juzgados comisionados se realiza a través de las Alcaldías Locales, ante quienes debe radicarse el respectivo despacho comisorio.

---

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al **Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Ejecución de sentencias** de esta ciudad, Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022- 00482

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2022.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fb165afdf60cadc74f02d996bfaf32c072c166f8b65f6844d40c5336c46b4e**
Documento generado en 03/08/2022 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica